



Expediente: **055912316951**
Radicado: **AU-02587-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/07/2025** Hora: **11:17:20** Folios: **5**



AUTO No

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES. LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-05191-2021, el director general de la Corporación delegó unas funciones de control y seguimiento a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Cornare dentro de sus funciones como autoridad ambiental, realizó control y seguimiento a las actividades mineras ejecutadas por el señor Jaime Andrés Henao Palacio, en la cantera denominada "La Aurora" localizada en el corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo.

055910616911: (Aprovechamiento forestal):

Que mediante la Resolución No. 134-0147-2013 de julio 18 de 2013 se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio identificado con FMI 018-105332 localizado en el corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo, para la tala de 66 árboles pertenecientes a cuatro especies de flora, con un volumen total de 18.33 m3.



Que mediante el Auto No. 1 12-0396-2014 de mayo 23 de 2014, se requiere al Señor Jaime Andrés Henao para que informe a la Corporación la fecha de inicio de las actividades mineras en el predio, y de igual manera informe cuando se tenga respuesta por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia sobre la solicitud de legalización.

Que mediante Auto con radicado AU-01536-2023 del 11 de mayo de 2025; se formularon unos requerimientos y se adoptaron unas determinaciones donde se requirió lo siguiente:

...

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Jaime Andrés Henao Palacio, solicitante del proceso de formalización minera No. NMF-1 1421, para que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2250 de 2022, adelante el trámite de licencia ambiental temporal ante la Corporación, de acuerdo con las consideraciones de la presente actuación jurídica.

...

Que en labores de control y seguimiento realizadas por la Corporación se realizó visita al predio del lugar donde se encontraba la solicitud de formalización minera NFM-11421, denominada cantera "La Aurora" de lo cual se generó el informe técnico con radicado IT-04039-2025 del 24 de junio de 2025, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

SOBRE LA LICENCIA AMBIENTAL

Que, el legislador al expedir la Ley 1955 de 2019, previó en el artículo 22, lo siguiente: "LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA" del cual destacamos el siguiente aparte... "Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1955/19, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, expidió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, donde están establecidos los términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental -EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Que en el artículo 4 de la Resolución 0448 del 2020 estableció que: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la

formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

Que así mismo la ley 1955 de 2019, establece entre otras "La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de estos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria de/acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización."

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, el numeral 1 "sector minero" Literal b) "Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos".

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental"

Que la Ley 22 50 del 11 de julio de 2022, establece UN MARCO Jurídico ESPECIAL EN MATERIA DE Legalización Y Formalización MINERA, Así COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, Comercialización Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL" Que la ley en mención, en su artículo 29 establece "Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley...

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

SOBRE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos

se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9, lo siguiente:

...

Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención, teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

...

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS

Que es función de CORNARE, como Autoridad Ambiental, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que la Autoridad ambiental realiza control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades a través de revisión documental o visita de campo, que en virtud de lo anterior entonces se realizó el respectivo control por parte de la Corporación al proyecto, de lo cual se generó el informe técnico con **radicado IT-04039-2025 del 24 de junio de 2025**, donde se concluye lo siguiente: ...

...

CONCLUSIONES:

Con respecto al estado de la solicitud ante la Agencia Nacional de Minería

Actualmente la solicitud de formalización No. NMF-11421, se encuentra **ARCHIVADA**, de acuerdo con lo verificado en la plataforma ANNA MINERIA.

Con respecto al estado ambiental del proyecto.

La corporación realizó constantes visitas de control y seguimiento al proyecto cantera La Aurora, donde pudo constatar que el proyecto se ha encontrado inactivo durante muchos años, por lo que no se realizó explotación de materiales por fuera de lo regulado por la oficina de Licencias y Permisos Ambientales. Así mismo, no se han identificado impactos o pasivos

ambientales, que estén asociados a los trabajos antiguos de explotación que se dieron en el marco del proceso de formalización minera que se encontraba vigente durante el trámite de la solicitud de formalización y la emisión de licencia ambiental temporal y global. Lo anterior es concluyente para establecer que actualmente no se presentan afectaciones pendientes sujetas al continuo monitoreo por parte de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare.

El titular informa que tiene interés de iniciar nuevamente el procedimiento para activar el proyecto; sin embargo, es claro al comunicar que en el orden de legalización del proyecto primero elevará nuevamente la solicitud a la Agencia Nacional de Minería y posteriormente volverá a iniciar los trámites correspondientes en la corporación.

Del Auto AU-01536-2023 de mayo 11 de 2023				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Requerir al señor JAIME ANDRÉS HENAO PALACIO, solicitante del proceso de formalización minera No. NFM-11421, para que de acuerdo a lo establecido en la ley 2250 de 2022, adelante el trámite de licencia ambiental temporal ante la Corporación	NA	NA	NA
TOTAL		0	1	0
%			100 %	

Respecto al cumplimiento de otros requerimientos del Auto **AU-01536-2023**, se evidencia que los mismos ya no aplican **debido a que el requerimiento es en función de la realización del trámite de la licencia ambiental y debido a el cese de actividades, el usuario no inició el procedimiento.**

Conclusión general del desempeño ambiental del proyecto

A la fecha, se puede establecer que la Cantera La Aurora se encuentra inactiva, y en ese mismo sentido, la corporación no ha identificado impactos o pasivos ambientales que den origen a la imposición de requerimientos para el control o mitigación de los mismos. Por lo que el cese de actividades se ha realizado de manera correcta siguiendo los principios jurídicos para la explotación de recursos naturales asociados a minería, donde se debe obtener el aval técnico a través del Programa de Trabajos y Obras y el aval ambiental con la Licencia Ambiental para realizar la extracción legal de dichos recursos de manera técnica, controlada y haciendo control de los impactos ambientales.

El área reintervención del proyecto minero Cantera La Aurora, se ha cerrado de forma pertinente sin afectar los recursos naturales o bienes (infraestructura de vivienda, infraestructura productiva, cultivos, actividad ganadera, actividad piscícola entre otros) la comunidad aledaña, no se está afectando la movilidad o el desarrollo de actividades turísticas.

El área se está recuperando de forma natural, integrándose con los elementos del paisaje, si ninguna condición de riesgo o amenaza. Las condiciones de recuperación se integran a los actuales usos del suelo del área de influencia.

De acuerdo con los argumentos expuesto, es factible para el medio socio-económico, biótico y abiótico archivar el respectivo expediente de la Cantera la Aurora.

De lo concluido en el informe técnico con radicado **IT-04039-2025 del 24 de junio de 2025**, se observa que dentro del proyecto no se encuentran realizando actividades, de otro lado no se observa dentro de los archivos de la Corporación solicitud de trámite de licencia ambiental temporal, además la solicitud de formalización con radicado NMF-11421, se encuentra archivada según la verificación realizada en la plataforma ANNA MINERIA.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar el archivo del expediente 055912316951, dado que en la actualidad no existe solicitud ante la Autoridad Minera, de procesos de formalización para el proyecto de cantera denominada "La Aurora" localizada en el corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo. Además de que no se observan labores mineras o que afecten los recursos naturales dentro del proyecto, no siendo necesario imponer obligaciones al titular del bien inmueble por parte de la Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADVERTIR al señor **JAIME ANDRÉS HENAO PALACIO**, que no podrá realizar actividades de explotación minera dentro de la cantera denominada "La Aurora" localizada en el corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, de acuerdo con las consideraciones de la presente actuación administrativa, al encontrarse la solicitud de formalización minera No. NMF-1121 archivada por parte de la Agencia Nacional de Minería y al no observarse la tramitación de la licencia ambiental temporal ante la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación el archivo del expediente **055912316951**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el informe técnico con radicado **IT-04039-2025 del 24 de junio de 2025**, como parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JAIME ANDRÉS HENAO PALACIO, de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: En caso de no ser posible la notificación de manera personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del informe técnico **IT-04039-2025 del 24 de junio de 2025**, al interesado

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Agencia Nacional de Minería para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
Jefe Oficina Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: **055912316951**
Proyectó: John Fredy Quintero A/ Contratista
Fecha: 02 de julio de 2025
Proyectó: John Fredy Quintero A/ Abogado Oficina de Licencias y Permisos Ambientales